TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 199-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : **100-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : **VIRGILIO SEGUNDO LAULATE RIVAS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 20 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa N° 197-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS de fecha 25 de abril de 2006 (fs. 23) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA aprobó el Proyecto de Zoocriadero "Evelyn" presentado por el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, ubicado en el km. 42 de la Carretera Iquitos Nauta, caserío Ex – Petroleros, distrito de San Juan, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

2. Con Resolución Administrativa N° 572-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS de fecha 22 de setiembre de 2006 (fs. 25) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, autorizó al señor Virgilio Segundo Laulate Rivas el funcionamiento del Zoocriadero denominado "Evelyn", ubicado en el Caserío Ex Petroleros, Km. 42 de la carretera Iquitos – Nauta, distrito de San Juan, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

3. Con Carta de Notificación N° 258-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 14 de junio de 2011 (fs. 19), notificada el 30 de junio de 2011 (fs. 19 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión) comunicó al señor Virgilio Segundo Laulate Rivas la supervisión de oficio al Zoocriadero "Evelyn", diligencia programada para el día 12 de julio de 2011.

4. Estando a ello, los días 12 y 13 de julio de 2011 (fs. 20 y 21) el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la diligencia, a fin de:
   - Supervisar la implementación de las actividades correspondientes al Plan de Manejo y verificar las actividades ejecutadas y desarrolladas.

- Verificar el manejo sanitario, el diseño de las instalaciones, las condiciones de cautiverio de los animales y corroborar la documentación que acredite la procedencia de los especímenes de fauna silvestre que se encuentran dentro las instalaciones del Zoocriadero "Evelyn"[1].

El resultado de la referida diligencia se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 218-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FMV de fecha 20 de julio de 2011 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).

5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 10 de mayo de 2013 (fs. 92), notificada el 03 de febrero de 2014 (fs. 419)[2], la Dirección de Supervisión resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) al señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn", por existir indicios razonables de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales l), s) y t) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que establecen:

> ***"Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre***
> *De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:*
> *(...)*
> *l. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;*
> *(...)*
> *s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate;*
> *t. Incumplimiento del plan de manejo de zoocriaderos y de áreas de manejo de fauna."*

6. Mediante escrito con registro N° 7351, ingresado el 13 de marzo de 2014 (fs. 423), el señor Laulate Rivas presenta sus descargos respecto a las imputaciones

---

1 Según numeral 2. OBJETIVOS del Informe de Supervisión N° 218-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FMV, que obra a fs. 4 reverso del expediente.

2 Notificada mediante Carta N° 071-2014-OSINFOR/06.2

Cabe señalar que mediante proveído que obra a fs. 418, la Dirección de Supervisión resolvió emitir nueva Carta de Notificación a fin de poner en conocimiento del señor Laulate Rivas el contenido de la Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que la notificación efectuada previamente mediante Carta de Notificación N° 394-2013-OSINFOR/06.2.1 de fecha 13 de mayo de 2013 no fue notificada conforme a ley.

formuladas en la referida Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.

7. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril de 2014 (fs. 439), notificada el 15 de mayo de 2014[3] (fs. 443 reverso), la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento resolviendo:

- Desestimar la comisión de las infracciones contenidas en los literales l) y t) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[4].
- Sancionar al señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn", por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa de 0.59 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).

8. Mediante escrito con registro N° 13664 ingresado el 22 de mayo de 2014 (fs. 450) el señor Laulate Rivas presentó su recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

> *"II. **FUNDAMENTOS DE DESCARGO DE SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE:***
>
> ***SEGUNDO.-***
>
> *(...) en la resolución donde se instaura Sancionar por la Comisión de Infracciones Contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, no se ha expresado en forma clara y concreta cual es la conducta atribuida a mi persona con relación al incumplimiento de la ley y a su reglamento, así como el acto inmoral en la cual he incurrido como Titular del Zoocriadero, así como la conducción de mis funciones.*
>
> ***TERCERO.-** Que si bien es cierto se me está Sancionando por la Comisión de Infracciones Contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre infracción tipificada en el literal s) por no presentar documentos que*

---

[3] Notificada mediante Carta N° 768-2014-OSINFOR/06.2

[4] La administración sustenta su decisión en que, en el presente caso, el Gobierno Regional de Loreto sancionó al señor Laulate Rivas mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución Sub Directoral N° 239-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 16 de mayo de 2012, por la comisión de infracciones tipificadas en los literales l), s) y t) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Resolución Sub Directoral N° 341-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 02 de agosto de 2012 que resuelve clausurar el zoocriadero "Evelyn", por reincidencia y reiteración en las infracciones tipificadas en el artículo 364 del Reglamento de la Ley Forestal y de fauna Silvestre.

Por consiguiente, correspondería aplicar el principio *non bis in idem*, puesto que existe identidad en los hechos que sustentan las infracciones atribuidas mediante Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a los literales l) y t) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

sustenten el egreso de ciento diecinueve (119) de los cuales setenta y siete (77) fueron entregados en custodia y cuarenta y dos (42) pertenecientes al plantel genético y el ingreso de tres (03) especímenes, siendo el total cuarenta y cinco (45) individuos faltantes: treinta y nueve (39) tortugas motelo amarillo (Geochelone denticulata) y seis (06) tortugas matamata (Chelus fimbriatus).

CUARTO.- *Que, conforme lo expresado precedentemente el suscrito no ha realizado falta alguna contra los principios que rigen la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Y Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, Aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; ya que mi actuar ha sido de acorde al marco establecido por nuestro máximo ordenamiento legal, ya que el proceso de cumplimiento ha sido accionado sobre una Resolución Directoral activa (..)" (sic).*

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
11. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
15. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
16. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
17. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR.
18. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
19. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se advierte que mediante escrito ingresado el 22 de mayo de 2014[6], el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS que resolvió sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

23. Al respecto, a la fecha de expedición de la citada Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que disponía en el artículo 39° que el recurso de apelación se presentaba ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que eleva el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre[7].

24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, en vigencia desde el 6 de

---

5 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."

6 Fs. 450

7 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
(...)
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)".

marzo de 2017[8] que dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[9].

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[10] se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[11] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

---

8 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

9 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

10 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

11 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[12], eficacia[13] e informalismo[14] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 15 de mayo de 2014, siendo apelada por la recurrente el 22 de mayo de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.

29. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[15], concordado con el artículo 32° del Reglamento del nuevo PAU, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas

---

12 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

13 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

14 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

15 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 218°.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[16].

31. En este sentido, el escrito de apelación presentado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[17], así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[18], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

16 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

17 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 23.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.
(...)
Artículo 25.- Plazos de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

18 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado mas cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si se encuentra acreditado que el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn" ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si se encuentra acreditado que el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn", ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

33. La infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra referida al incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate.

34. Siendo así, se advierte del Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el día 12 de julio de 2011 lo siguiente[19]:

> "***6.1. <u>De la Verificación y Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo del Zoocriadero "EVELYN"</u>***
>
> *(...)*
>
> ***<u>De los especímenes.</u>***
>
> *Según la revisión a la documentación presentada en el expediente del "Zoocriadero EVELYN" este ha sido autorizado a poseer los siguientes especímenes:*
>
> *Reptiles*
> - *Boa constrictor "Boa común" (20 Hembras y 20 Machos)*
> - *Epicrates cenchria (20 Hembras y 20 Machos)*

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

19 Fs. 1

- *Corallus caninus "Boa esmeralda" (20 Hembras y 20 Machos)*
- *Geochelone denticulata (10 machos y 30 hembras)*
- *Chelys fimbriatus (10 machos y 50 hembras)*
- *Dracaena guianensis (10 machos y 40 hembras)*

De acuerdo a la revisión de la documentación como actas de entrega en custodia, actas de entrega de plantel genético entre otros se tiene que han ingresado legalmente a este Zoocriadero las siguientes especies:

- *Siete (07) Boa constrictor "Boa común"*
- *Dos (02) Epicrates cenchria*
- *Cuarenta (40) Geochelone denticulata*
- *Noventa y uno (91) Chelys fimbriatus*
- *Ochenta y ocho (88) Dracaena guianensis*

Haciendo un total de Doscientos veinte y ocho (228) especímenes (ver cuadro de ingreso de fauna silvestre).

Asimismo se reportan la muerte de las siguientes especies:

- *Siete (07) Amphisbaena fuliginosa*
- *Dos (02) Dracaena guianensis*
- *Cuatro (04) Epicrates cenchria*

Haciendo un total de Trece (13) especímenes reportados muertos (Ver cuadro de reporte de muertes).

En la presente supervisión se reportó un total de:

- *Treinta y nueve (39) Chelys fimbriatus y*
- *Veinte (20) Dracaena guianensis*

Haciendo un total de cincuenta y nueve (59) especímenes reportados."

(...)

7. ANÁLISIS

De acuerdo a los indicadores de Evaluación Obligatoria del Manual para la Supervisión de Autorizaciones de Fauna Silvestre Ex situ, los resultados obtenidos de la supervisión del "Zoocriadero EVELYN" nos lleva al siguiente análisis:

(...)

7.3 <u>De los Especímenes</u>

De acuerdo a la revisión de la documentación del "Zoocriadero EVELYN", con una serie de actas de entrega, resoluciones entre otros, el Instituto Nacional de Recursos Naturales le ha hecho entrega de un total de Dos cientos veinte y ocho (228) Especímenes pertenecientes a 06 Especies.

De acuerdo a la presente supervisión, se han reportado un total de Cincuenta y nueve (59) especímenes, Treinta y nueve (39) Chelys fimbriatus y Veinte (20) Dracaena guianensis.

Según la revisión de la documentación reportada por el titular así como por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, se reportan la muerte de un total de Trece (13) especímenes: Siete (07) Amphisbaena fuliginosa, Dos (02) Dracaena guianensis, Cuatro (04) Epicrates cenchria.

Asimismo de acuerdo a la revisión de la documentación reportada por el titular así como por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, no se reportan nacimientos, sin embargo se reporta un total de Diecisiete (17) especímenes de Dracaena guianensis exportadas.

De acuerdo al balance realizado se tiene un faltante de 168 especímenes: Siete (07) Boa constrictor, Cuarenta (40) Geochelone denticulata, Cincuenta y dos (52) Chelys fimbriatus y sesenta y nueve (69) Dracaena guianensis, los mismos que no cuentan con documentación alguna que reporte su desaparición, fuga o muerte, asimismo se tiene un sobrante de Nueve (09) especímenes: Siete (07) Amphisbaena fuliginosa y Dos (02) Epicrates cenchria, estas especies sobrantes tampoco cuentan con la documentación respectiva en la cual se reporte su ingreso al zoocriadero.

Con fecha 13 de Enero de 2011 el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas hace de conocimiento al Ing. Armando Cáceres Concha, Sub Director del PRNRFFS del Gobierno Regional de Loreto el aumento del caudal del Río Pintuyacu, el mismo que trajo como consecuencia que la corriente de agua arrastre los ambientes de Quelonios Terrestres y Boas, sin embargo, en este documento no precisa número de especies."

(Subrayado nuestro)

35. Sobre la base de los hechos constatados, el mismo Informe de Supervisión concluye:

*"**8. CONCLUSIONES***

(...)

8.3 Documentalmente se verificó la falta de Ciento sesenta y ocho (168) especímenes entregados en custodia y un sobrante de Nueve (09) Especímenes."

36. Atendiendo a dicho informe, mediante Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS[20] se resolvió iniciar el presente PAU al señor Laulate Rivas, señalando, entre otros aspectos:

> *"Que, luego de efectuar un nuevo balance de los especímenes de fauna silvestre del Zoocriadero "Evelyn", se ha establecido que de los cincuenta y nueve (59) especímenes hallados en las instalaciones del Zoocriadero, no se logró acreditar con documentación fehaciente el destino de ciento veintitrés (123) individuos de fauna silvestre: veinticuatro (24) Iguanas cabeza roja (Dracaena guianensis), cuarentaisiete (47) Tortugas matamatas (Chelus fimbriatus), cinco (05) Boas mantona (Boa constrictor c.), seis (06) Boas arco iris (Epicrates cenchria), una (01) Boa esmeralda (Corallus caninus) y cuarenta (40) Tortugas motelo amarilla (Geochelone denticulata);*

CUADRO N° 01
BALANCE DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE

Nombre científico	Nombre común	Género	Especímenes autorizados para su captura *	INGRESOS	EGRESOS	Indiv. estimados (Balance)	Supervisión OSINFOR	FALTA	SOBRA
Dracaena guianensis	Iguana cabeza roja	Macho	10	-	-	44	20	24	-
		Hembra	40	9	-				
		Indeter.	0	54	19				
Chelus fimbriatus	Matamata	Macho	10	-	-	86	39	47	-
		Hembra	50	4	-				
		Indeter.	0	82	-				
Boa constrictor c.	Boa mantona	Macho	20	1	-	5	-	5	-
		Hembra	20	2	-				
		Indeter.	0	2	-				
Epicrates cenchria	Boa arco iris	Macho	20	1	-	6	-	6	-
		Hembra	20	-	-				
		Indeter.	0	5	-				
Corallus caninus	Boa esmeralda	Macho	20	-	-	1	-	1	-
		Hembra	20	1	-				
		Indeter.	0	-	-				
Geochelone denticulata	Tortuga motelo amarilla	Macho	0	15	-	40	-	40	-
		Hembra	0	25	-				
		Indeter.	0	-	-				
Amphisbaenia fuliginosa	Curuhuinze mama	Macho	0	-	-	-	-	-	-
		Hembra	0	-	-				
		Indeter.	40	7	7				
TOTAL			270	201	26	182	59	123	0

* Mediante RJ N° 053-2007-INRENA modificada por RJ N° 143-2007-INRENA, se autorizó la captura de 270 especímenes.

FUENTE: *Informe Legal Nº 219-2013-OSINFOR/06.2.2* "

37. La citada resolución indica que *"el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-*

[20] Fs. 92

AG, establece como infracción administrativa el incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes, fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos", señala además que *"[e]n el presente caso, al parecer, el administrado no habría cumplido con reportar ante la autoridad competente las posibles muertes, fugas y cualquier eventualidad relativa a los ciento veintitrés (123) especímenes faltantes al momento de realizar la supervisión"*.

38. Luego de notificada la referida resolución de inicio del presente PAU[21], el señor Laulate Rivas presenta sus descargos[22] señalando que *"en la resolución donde se instaura Proceso Administrativo Sancionador no se ha expresado en forma clara y concreta cual es la conducta atribuida a mi persona con relación al incumplimiento de la ley y a su reglamento (...)"*.

39. Asimismo señala que, si bien es cierto se está iniciando un procedimiento administrativo único *"a razón no tan específica"*, su zoocriadero cuenta con la Resolución Administrativa N° 572-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS de fecha 22 de setiembre del 2006 mediante la cual se autorizó el funcionamiento del Zoocriadero "Evelyn", y que previo a la autorización, éste tuvo que ser inspeccionado; precisa además que *"no ha realizado falta alguna contra los principios que rigen la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444"*.

40. Es preciso señalar que respecto a la imputación de la infracción administrativa a la que hace referencia la Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS, el señor Laulate Rivas no efectúa descargo alguno así como tampoco adjuntó medio probatorio que desvirtúe las conclusiones arribadas en el Informe de Supervisión.

41. Ahora bien, la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS que resolvió sancionar al señor Laulate Rivas por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, tiene además como sustento el Informe Técnico N° 189-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 21 de marzo de 2014[23] emitido por la Dirección de Supervisión que señala:

- Mediante Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS que da inicio al presente PAU, el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn" habría incumplido con la entrega de información sobre cualquier eventualidad referida a los especímenes manejados, en tanto no habría informado

[21] Fs. 91

[22] Fs. 423

[23] Fs. 429

el destino de ciento veintitrés (123) especímenes de fauna silvestre pertenecientes al plantel genético, su descendencia y especímenes entregados en custodia[24].

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte la Resolución Sub Directoral N° 239-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 16 de mayo de 2012[25] mediante la cual el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, PRMRFFS) del Gobierno Regional de Loreto sancionó al señor Laulate Rivas por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, al no haber informado el egreso de especímenes, habiéndose ejecutado la sanción respecto a ciento diecinueve (119) especímenes no ubicados en el citado Zoocriadero "Evelyn" [26].

---

24 Los especímenes a que hace referencia son:

- Veinticuatro (24) iguanas cabeza roja (Dracaena guianensis),
- Cuarenta y siete (47) tortugas matamata (Chelus fimbriatus),
- Cinco (05) boas mantona (Boa constrictor),
- Seis (06) boas arco iris (Epicrates cenchria),
- Una (01) boa esmeralda (Corallus caninus), y
- Cuarenta (40) tortugas motelo amarilla (Geochelone denticulata).

25 Fs. 244

26 A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, se establece que son funciones del OSINFOR, entre otras, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos tanto de los recursos forestales como de fauna silvestre, así como los servicios ambientales provenientes del bosque.
Para tal efecto, el OSINFOR ejerce de manera exclusiva dicha atribución de supervisión y fiscalización a través de sus respectivos órganos de línea.
Considerando dicho marco legal, y con relación a la validez de los actos administrativos, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

> "**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
> Son requisitos de validez de los actos administrativos:
> **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.(...)"
>
> **"Artículo 10.- Causales de nulidad**
> Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
> 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
> 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
> 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
> 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Por tanto, la referida Resolución Sub Directoral N° 239-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM se encuentra incursa en las causales de nulidad a que hace referencia el citado artículo 10; sin embargo, y por disposición de la

- Considerando la sanción impuesta por el PRMRFFS del Gobierno Regional de Loreto, se descontarían estos ejemplares de las cuarenta y siete (47) tortugas matamata (Chelus fimbriatus) y cuarenta (40) tortugas motelo amarilla (Geochelone denticulata) respecto de la imputación establecida en la resolución que dio inicio al presente PAU, lo que resultaría en un saldo de setenta y ocho (78) especímenes cuyo egreso no habría sido informado.

42. En efecto, obra en el expediente el Informe Técnico N° 007-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/ERDCM-MGS de fecha 27 de setiembre de 2011 del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre[27], que señala *"[c]on relación a la última supervisión, de fecha 29 de enero del 2009 (Cuadro N° 01) se observó la disminución de un total de setenta y siete (77) ejemplares de reptiles, mientras que, en el caso de plantel genético, se registró una disminución de cuarenta y dos (42) ejemplares de reptiles".*

43. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido informe, mediante Resolución Sub Directoral N° 239-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM el PRMRFFS sancionó al señor Laulate Rivas por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, al no haber informado el egreso de ciento diecinueve (119) especímenes no ubicados en el citado Zoocriadero "Evelyn".

---

propia norma, el plazo para la declaración de nulidad de oficio de dicho acto ha prescrito, conforme se advierte del siguiente texto legal:

> **"Artículo 211.- Nulidad de oficio**
> 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
> 211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
> Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
> En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
> 211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
> Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
> 211.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa." (Subrayado nuestro).

[27] Fs. 261

44. En consecuencia, el Informe Técnico N° 189-2014-OSINFOR/06.2 concluye que, estando a la sanción previamente impuesta por el PRMRFFS y a la imputación de infracción efectuada mediante Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS que da inicio al presente PAU, resultaría un saldo de setenta y ocho (78) especímenes de fauna silvestre cuyo egreso no habría sido informado.

45. Los fundamentos antes descritos son reproducidos en la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Laulate Rivas por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 634° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

46. Estando a ello, y habiéndose sancionado por los especímenes restantes (78), que no fueron materia de sanción previa por la PRMRFFS, no se acredita la vulneración del principio *non bis in ídem*[28] que en el procedimiento sancionador prohíbe que, de manera sucesiva o simultánea y en caso se verifique la existencia de triple identidad, el Estado imponga dos sanciones administrativas por el mismo hecho o persiga al administrado con la misma finalidad a través de dos procesos distintos[29].

47. Ahora bien, el señor Laulate Rivas, en su escrito de apelación refiere que *"si bien es cierto se me está Sancionando por la Comisión de Infracciones Contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre infracción tipificada en el literal s) por no presentar documentos que sustenten el egreso de ciento diecinueve (119)"* especímenes, la recurrente *"no ha realizado falta alguna contra los principios que rigen la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, Aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; que mi actuar ha sido de acorde al marco establecido por nuestro máximo ordenamiento legal, que el proceso de cumplimiento ha sido accionado sobre una Resolución Directoral activa".*

---

28 **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

29 MORÓN URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica, p. 728.

"El principio non bis ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer si ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultanea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado (...)".

48. Estando a lo manifestado por la recurrente, es preciso mencionar que la imputación de la falta del presente PAU está referida al incumplimiento de obligaciones establecidas en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 175-2013-OSINFOR-DSPAFFS que da inicio al presente PAU, y no como erróneamente manifiesta la recurrente, por haber *"realizado falta alguna contra los principios que rigen la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."*

49. Finalmente, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[30]. En ese sentido, correspondía al señor Laulate Rivas presentar los medios de prueba y/o documentos que considere pertinentes a fin de desvirtuar la imputación de la falta antes citada, hecho que en el presente caso, no ha sucedido.

50. Por lo expuesto, considerando que el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas no ha desvirtuado la infracción imputada, respecto a la entrega de información sobre las eventualidades (muertes y fugas) de los especímenes de fauna silvestre manejados en el Zoocriadero "Evelyn", esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn", contra la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

---

30 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, titular del Zoocriadero "Evelyn", contra la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 477-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Virgilio Segundo Laulate Rivas por la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; e impuso la multa de 0.59 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Virgilio Segundo Laulate Rivas, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 100-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saénz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR